



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6.1 del citado Reglamento de Régimen Interior,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 33/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 19 de septiembre de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución en virtud de la cual se procede a declarar concluso el procedimiento relativo a la solicitud de France Telecom España, S.A.U de aprobación de un procedimiento general para la suspensión de la interconexión a números 118AB, por desaparición sobrevinida de su objeto (RO 2012/1445).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de fecha 17 de noviembre de 2011 adoptando medidas cautelares para la suspensión de la interconexión al número de consulta 11861 perteneciente a la entidad Hispano Televisión y Telefonía, S.L. Unipersonal y al número 11865 perteneciente a la entidad Micamosa mon de Servei, S.L (RO 2011/2178)

Con fecha 17 de noviembre de 2011 esta Comisión aprobó la Resolución por la que se adoptaban medidas cautelares en el procedimiento abierto como consecuencia de la solicitud de France Telecom España, S.A.U (en adelante, ORANGE), solicitando autorización para la suspensión de la interconexión al número 11861, perteneciente a la entidad Hispano Televisión y Telefonía, S.L Unipersonal (en adelante, Hispano) y al número 11865, perteneciente a la entidad Micamosa Mon de Servei, S.L. (en adelante, Micamosa).

SEGUNDO.- Escrito presentado por ORANGE

Mediante escrito presentado por ORANGE el día 22 de junio de 2012, se puso en conocimiento de esta Comisión la existencia de comportamientos fraudulentos similares a aquellos para los que se aprobaron procedimientos de suspensión de la interconexión en



relación con números concretos pertenecientes a numeración 118AB destinados a servicios de consulta telefónica sobre números de abonado.

Señala en dicho escrito esta entidad que, si bien ya en varias ocasiones ha denunciado que determinadas numeraciones 118AB estaban siendo empleadas para fines irregulares y/o fraudulentos, habiéndose autorizado por esta Comisión la suspensión cautelar de las mismas, estos casos han evidenciado un elevado riesgo de concentración de tráficos irregulares, lo que hace necesario más que nunca una autorización de la suspensión de los números 118AB cuando se acrediten determinados perfiles en el tráfico cursado hacia esas numeraciones.

En virtud de ello, la operadora solicita en su escrito:

- La aprobación de un procedimiento general que le permita la suspensión de la interconexión hacia números de servicios de consulta de numeración de abonado cuando esas llamadas tengan origen en abonados de ORANGE o en abonados de operadores extranjeros a los que ORANGE está prestando servicios de roaming,
- Que se le permita retener los pagos a los operadores asignatarios de tales numeraciones y/o a los operadores por los que dichos tráficos habrán de transitar hasta su destinatario final, hasta que no se determine si ha existido fraude o no, y
- La adopción como medida cautelar del procedimiento de comunicación de la suspensión de la interconexión en llamadas a 118AB en caso de prácticas fraudulentas o irregulares, propuesto como documento adjunto nº 1.

TERCERO.- Apertura de procedimiento administrativo y notificación a los interesados (RO 2012/1445)

Mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 2 de agosto de 2012, se notificó a los interesados en el procedimiento el inicio del correspondiente procedimiento para resolver la solicitud presentada por ORANGE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

CUARTO.- Adopción de medida cautelar consistente en la aprobación con carácter provisional de un procedimiento general para la suspensión de la interconexión en las llamadas con origen en la red de ORANGE dirigidas a numeración de consulta 118AB (RO 2012/1445).

Con fecha 13 de septiembre de 2012, fue aprobada la Resolución por la cual se adopta una medida cautelar consistente en la autorización a la entidad ORANGE a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con destino a números 118AB de servicios de consulta de abonados.

Según el Resuelve de la misma se acordó lo siguiente:



“PRIMERO.- *Adoptar la medida cautelar consistente en autorizar a FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A UNIPERSONAL (ORANGE) a suspender la interconexión hacia numeraciones de Servicios de consulta de numeración de abonado cuando esas llamadas tengan origen en abonados de ORANGE o en abonados de operadores extranjeros a los que mi representada está prestando servicios de roaming.*

- a) *Cuando se produzca la suspensión de acuerdo con el citado procedimiento ORANGE deberá remitir a esta Comisión un informe específico acreditativo de los requisitos y parámetros que concurren en un determinado caso de numeración de consulta afectada en el plazo de las 24 horas siguientes a haberse producido la suspensión de la interconexión, salvo para fines de semana o puentes vacacionales que será de 72h.*
- b) *La suspensión de la interconexión sólo podrá llevarse a cabo cuando se haya comprobado que concurren los parámetros establecidos en la presente Resolución para suspender la interconexión hacia un determinado número de consulta en los siguientes términos:*
- *en el caso de perturbación en la prestación del servicio con degradación en la calidad de la red, habrán de darse al menos dos de dichos parámetros, que serán que [CONFIDENCIAL].*
 - *en el caso de perturbación en la prestación del servicio sin degradación en la calidad de la red, será necesario que concurren al menos tres parámetros de los citados en el listado contenido en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente Resolución para que pueda procederse a la suspensión de la interconexión.*

Además de ponerlo en conocimiento de la CMT, ORANGE deberá ponerlo en conocimiento del operador a quien se le hubiere asignado la numeración afectada por dicha actividad. Esta suspensión de la interconexión se mantendrá hasta que se apruebe la resolución definitiva que ponga fin al presente expediente RO 2012/1445.

(...)”

QUINTO.- Solicitud de extensión del procedimiento que actualmente aplica a las suspensiones de la interconexión de las numeraciones 118AB a las llamadas originadas en sus OMV prestadores de servicio

Con fecha 17 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito formulado por la entidad ORANGE en virtud del cual solicita la extensión del procedimiento que actualmente aplica la operadora para las suspensiones de interconexión de las numeraciones 118AB a los casos en los que el origen de los tráficos esté en clientes de operadores móviles virtuales prestadores de servicios (revendedores) –en adelante, OMV PS-, para los que ORANGE sea el operador host.



SEXTO.- Resolución por la que se aprueba el procedimiento de suspensión de la interconexión a determinadas numeraciones por tráfico irregular (RO 2013/290).

Con fecha 5 de septiembre de 2013 ha sido adoptada la Resolución por la que se aprueba el procedimiento general de suspensión de la interconexión a determinadas numeraciones por tráfico irregular, entre ellas la numeración de consulta sobre números de abonado. En esta Resolución se ha acordado:

“PRIMERO.- Autorizar un procedimiento común a Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U., France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. para que suspendan de forma temporal la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas originadas desde cualquier línea origen hacia cualquier numeración destino del PNNT, cuando se lleven actividades de tráfico irregular descritas en el apartado III.3.1.

SEGUNDO.- Permitir a Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U., France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. que suspenda temporalmente cuando hayan comprobado que concurren al menos cinco de los parámetros enunciados en el apartado III.3.2.

TERCERO.- Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. deberán enviar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un informe específico en un plazo no superior a 24 horas para todas aquellas suspensiones de números en interconexión producidas de lunes a jueves, ampliándose a 72 horas para las que se lleven a cabo a partir del viernes cuando hayan procedido a la suspensión de la interconexión.

El informe específico deberá contener la información según consta en el apartado III.3.4.

CUARTO.- Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. deberán poner en conocimiento la suspensión temporal al operador al que se le hubiera asignado o portado la numeración afectada por dicha actividad en un plazo no superior a 24 horas para todas aquellas suspensiones temporales producidas de lunes a jueves, ampliándose a 72 horas para las que se lleven a cabo a partir del viernes desde que se produzca la citada suspensión, salvo que se pacte otro plazo de mutuo acuerdo entre operadores. Esta suspensión se mantendrá para cualquier numeración del PNNT: (i) hasta que se produzca un cambio en la titularidad del abonado del número afectado (en este caso, el operador asignatario deberá poner dicha circunstancia en conocimiento del operador que hubiera suspendido la numeración), (ii) hasta que esta Comisión asigne la numeración a otro operador, o bien, (iii) hasta que así lo acuerden los operadores de mutuo acuerdo (entre el operador que haya suspendido y el operador asignatario de la numeración)..

QUINTO.- Cada operador deberá remitir dentro del primer mes del año, un listado de la numeración suspendida y de la numeración que ha sido abierta en interconexión según consta en el presente apartado III.3.4.



SEXTO.- *La suspensión de la interconexión se produce número a número, no permitiéndose, por consiguiente, la suspensión genérica de un determinado tipo o bloque de numeración.*

SÉPTIMO.- *El operador de acceso será el responsable frente a las posibles reclamaciones del titular del número afectado y no el operador asignatario o receptor de la portabilidad de la numeración afectada, por cuanto que es el operador acceso quien no da curso a la llamada desde su red y no el operador de terminación quien la interrumpe.”*

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 Habilitación competencial

El artículo 48.4 e) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), dispone que este organismo tendrá atribuidas las competencias de “[A]doptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de la oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. [...]”.

Por su parte, el artículo 11.4 de la LGTel establece que “la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”.

El artículo 3 de la citada Ley recoge los objetivos cuya consecución debe garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos “[F]omentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos, velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos”.

A la vista de las disposiciones mencionadas, esta Comisión ostenta habilitación competencial suficiente para resolver el presente expediente administrativo.

II.2 Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según el artículo 87.2 de la LRJPAC, “También producirán la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”.



En el presente caso, se ha aprobado recientemente la Resolución de 5 de septiembre de 2013 citada en los términos expuestos en los Antecedentes de la presente Resolución.

En efecto, la Resolución de fecha 5 de septiembre aprueba un procedimiento general de suspensión de la interconexión -si concurren determinados parámetros establecidos en aquella Resolución-, que es común para las entidades Telefónica Móviles de España, S.A.U, Vodafone España, S.A.U, Telefónica de España, S.A.U y ORANGE. Dicho procedimiento se ha aprobado, entre otras razones, para unificar todos los procedimientos de suspensión de la interconexión adoptados con carácter particular para cada una de dichas entidades con anterioridad por esta Comisión y aplica, entre otros, a la interconexión para llamadas dirigidas a números de información telefónica (118AB), estén las llamadas originadas en ORANGE o un cliente en itinerancia (*roamer*). Por ello, ya no procede un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de ORANGE dirimida en el presente expediente RO 2012/1445, resultando amparada por el procedimiento aprobado por la Resolución de 5 de septiembre de 2013 (RO 2013/290).

En cuanto a la extensión del procedimiento que recientemente ha solicitado ORANGE para los casos de suspensión de la interconexión de las numeraciones 118AB cuando el origen de los tráficos esté en clientes de OMV PS para los que ORANGE sea su operador host, dicha pretensión está siendo analizada con un carácter más general en el expediente RO 2013/1685, relativo a la aplicación del procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular desde líneas de OMV PS.

Por último, por lo que se refiere a la segunda pretensión ejercitada por ORANGE en su escrito de 22 de junio de 2012, en particular, sobre la retención de pagos a los operadores asignatarios de numeraciones 118AB en caso necesario, ha de señalarse que dicha pretensión está siendo conocida en el expediente de información previa RO 2012/2897, actualmente en tramitación, relativo a una solicitud similar, por lo que se remite el análisis de la cuestión al expediente mencionado, sobre el que recaerá decisión del presente organismo en el momento oportuno.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Poner fin al presente expediente por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, respecto a la aprobación de un procedimiento concreto de suspensión de la interconexión en llamadas con destino a numeración de información telefónica y con origen en la red de ORANGE o en terceros operadores, en la medida en que resulta de aplicación el procedimiento aprobado el día 5 de septiembre de 2013, a partir de la fecha de su notificación al interesado.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



Asimismo, se pone de manifiesto que contra el presente acto podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley”.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.